Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., A. E. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. N° 410/24)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 789/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 605/2024.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*Aprobar la liquidación practicada, en cuanto ha lugar por derecho en la suma de pesos sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho con cuarenta centavos (62.388,40)*".

Se disconforma el recurrente. En su memorial expresa que la providencia recurrida realiza una errónea aplicación de la ley acotando el marco normativo a la ley presupuestaria.

Dice que el Estado, al igual que cualquier otro deudor, está obligado a pagar intereses por mora ya que el pago de intereses compensa el daño ocasionado por el retraso en el cumplimiento de la obligación.

Alega que la normativa presupuestaria regula la administración de recursos del Estado, pero no exime al mismo de su obligación de pago de intereses por mora.

II. La ley I-209 estableció el procedimiento para la ejecución de las sentencias judiciales dictadas contra el Estado Provincial, las que serán satisfechas en el marco de las autorizaciones de gastos incluidas en la ley de presupuesto.

De la compulsa de las actuaciones se colige que el apelante practicó liquidación de honorarios profesionales mediante ID 469982, por la suma de $ 116.222,80 la que fue aprobada el 16/11/21. Notificada la misma, el Estado da cumplimiento con lo prescrito por la norma citada, notificando que los mismos estaban incluidos en el presupuesto del año 2023 (ID 1112689).

Los referidos emolumentos fueron percibidos por el interesado con fecha 26/08/24, por lo que el Estado provincial se encontraba en mora a partir del 01/01/24 tal como se liquida de oficio en la providencia atacada.

Con referencia al pedido de aplicación de intereses por mora a partir del 16/11/21, tal como lo practica el recurrente (ID 1613137), solicitud que reitera en el escrito de trato, cabe dejar sentado que la liquidación estimativa desde dicha fecha debió ser impetrada al momento procesal oportuno, es decir al practicarse la liquidación aprobada con fecha 16/11/21.

De acuerdo a todo lo explicitado precedentemente corresponde desestimar el remedio procesal intentado contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 605/2024.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** el recurso de apelación impetrado contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 605/2024.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratar se una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo D. Hansen en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIC